



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-016/2021.

**PROMOVENTE:** SALMA LUEVANO LUNA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-016/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-009/2021.

Aguascalientes, Ags., a quince de marzo de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SAL REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, que fue presentado por Salma Luévano Luna, en su calidad de ciudadana, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** Salma Luévano Luna, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como ciudadana promovente, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave TEEA-JDC-016/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, el actor refiere que este Tribunal no fundó ni motivo la asignación de cuotas para diputaciones, ya que convalidó el cálculo obtenido por la autoridad administrativa. Para esto, expone el análisis que realizó el Instituto local en el acuerdo reclamado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no es posible atender tales planteamientos porque la parte recurrente omite combatir las consideraciones de la sentencia reclamada, pues únicamente se limitó a referir que existió falta de fundamentación y motivación, más no aporta mayores argumentos que demuestren dicha omisión.

Por otra parte, la actora afirma que este órgano jurisdiccional debió revocar el acuerdo reclamado porque la autoridad administrativa incorrectamente tenía la obligación de duplicar el porcentaje

obtenido por personas con discapacidad, por tanto, al haber omitido corregir tal análisis, los derechos de los grupos minoritarios se vieron limitados.

De tal planteamiento, este Tribunal sostiene que no le asiste la razón porque el hecho de que la autoridad administrativa no duplicara tal porcentaje, ello no reflejaría una representación real de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, por tanto, a pesar de que en el acuerdo reclamado se sostuvo que debía equipararse el porcentaje, no le genera perjuicio a la promovente, puesto que no se contaba con elementos que permitieran de forma objetiva evidenciar la representación de dicho grupo en la entidad. Así que no era posible sumar cuotas para dicho grupo minoritario.

Asimismo, afirma que la sentencia reclamada le causa afectación porque dejó de atender de forma frontal los planteamientos relativos a que la autoridad administrativa estableció una cuota para ambos grupos. Para ello, argumentó que en la sentencia SUP-RAP-47/2021, la Sala Superior sostuvo la imposibilidad de que la fórmula debe estar creada y debe ser conformada por personas pertenecientes a un mismo grupo vulnerable.

Al respecto, este Tribunal estima que tampoco le asiste la razón a la parte promovente, porque en la sentencia reclamada se sostuvo que el hecho de que el Instituto local incluyera una cuota para ambos grupos minoritarios, sí garantiza la representación de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad en el proceso electoral en curso.

Ello se debe a que independiente de que los partidos políticos y coaliciones pudieran realizar designaciones indistintamente, no significa que no se les reconozca a tales grupos la posibilidad de ser postulados y, en su caso, electos a un cargo de elección popular. Así que se concluyó que la cuota realizada por la autoridad administrativa era suficiente para procurar la representación de ambos grupos vulnerables

Además, la promovente refiere que el hecho de que este Tribunal convalidara la posibilidad de que los partidos políticos pudieran elegir los municipios en los que postularían a las candidaturas pertenecientes a los grupos minoritarios, le genera un perjuicio.

En cuanto a tal planteamiento, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que refiere la promovente, en la instancia local no se convalidó tal agravio, sino que se valoró que si bien tales mecanismos tenía el propósito de modular la postulación de candidaturas realizadas tanto por los partidos políticos como las coaliciones, no obstante, se consideró que ello afectaría la certeza del proceso electoral, al añadir mayores obligaciones y deberes a los partidos políticos y sus postulaciones que habían realizado mediante sus procesos internos.



Así que se consideró que no era viable sumar mayores parámetros para procurar la ampliación de tales medidas afirmativas, sino que tal reconocimiento de derechos debería realizarse de forma paulatina y, por tanto, era necesario atender el contexto del caso, a fin de ponderar y analizar la posible incidencia podrá existir en el proceso electoral en curso.

Por otro lado, la recurrente señala que ese Tribunal fue omiso en pronunciarse en plenitud de jurisdicción sobre la solicitud de establecer mecanismos de sesgo. No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón, puesto que en la sentencia reclamada se determinó que dado lo avanzado del proceso electoral no era posible añadir mayores mecanismos a los partidos políticos para la postulación de sus candidaturas.

También alega que le causa perjuicio la determinación de este Tribunal sobre el hecho de establecer cuotas en cada cargo en los ayuntamientos (presidencia municipal, sindicatura y regiduría) generaría una sobrerrepresentación.

Por su parte, este órgano jurisdiccional considera que tal planteamiento es novedoso porque del análisis del escrito primigenio no se advierte que haya solicitado que la cuota se estableciera por cada cargo, sino que la consideración cuestionada por la promovente fue en atención al planteamiento que realizó el actor del juicio ciudadano del TEEA-JDC-18/2021.

Finalmente, refiere que fue incorrecto que este órgano jurisdiccional sostuviera que la posibilidad de establecer la cuota era facultad de la autoridad administrativa en el uso de su posibilidad discrecional, pues se debió realizar un análisis para demostrar la inexistencia de proporcionalidad.

Este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente, porque el análisis realizado por la autoridad administrativa fue correcto en razón de que se apegó a los parámetros que sostuvo la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia SM-JDC-59/2021, consistentes en establecer una cuota específica a favor de tales grupos vulnerables, ello en el uso de sus atribuciones y con facultad discrecional para ello.

Asimismo, atendió aspectos como el alcance, definición, modalidad, implementación y formalidades, pues del análisis del acto reclamado, fue posible advertir que materializó el contenido y el alcance de la referida cuota. Por último, se concluyó que, del análisis realizado por la autoridad administrativa, esta optó por un criterio que se apegó al principio de proporcionalidad. Así que las medidas afirmativas cuestionadas se consideraron correctas y suficientes.

**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-016/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta Sala Regional, el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, que fue presentado por el Salma Luévano Luna, en su calidad de ciudadana, dentro del expediente TEEA-JDC-016/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**